

Recomendación 20/10

Aguascalientes, Ags., a 9 de noviembre de 2010

**Ing. Oscar Ponce Hernández
Director General del Instituto de Educación de Ags.**

**Profesor José Manuel Trujillo de la Riva
Director de Educación Básica del Instituto de
Educación de Aguascalientes**

**Maestra Concepción Romero Navarro
Directora de la Escuela Primaria
“Jean Piaget”**

Muy distinguidos Director General y Directores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 254/08 creado por la queja presentada por **X**, en representación de su menor hijo de nombre **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El treinta de septiembre del año dos mil ocho, X, en representación de su menor hijo X, se presentó en este Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el treinta de septiembre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las diez treinta de la mañana, su hijo X quien cursa el primer año en la escuela “Jean Piaget”, salió al recreo y fue lesionado por dos niños, que lo persiguieron y uno de ellos lo empujó por la espalda ocasionando que su hijo cayera sobre una baldosa de cemento ocasionándole una herida en la frente que le dejó expuesto el hueso frontal, que eso pasó atrás de los baños del turno vespertino, los cuales se ubican en la parte trasera de la escuela; que su hijo le narró se fue sangrando a la Dirección con la ayuda de uno de sus compañeritos sin que ningún maestro se percatara de la situación, lo que a decir de la reclamante demuestra la poca atención del personal de la escuela y los profesores en relación a los menores que tienen a su cargo; que la mamá de la reclamante de nombre X a la hora del recreo le llevó lonche al menor pero unos niños le informaron que el menor estaba sangrando dentro de la Dirección, por lo que empezó a tocar fuerte la reja para que le permitieran el acceso pero el intendente no se lo permitió a pesar de que la señora X le explicó que era una urgencia pues su nieto estaba lesionado, que en eso llegó una persona a la escuela a la que si le abrieron la puerta lo que aprovechó la señora X para entrar, hecho que ocurrió después de las once de la mañana y que al presentarse en la Dirección observó al menor bañado en sangre, pues tenía manchada la cara, las manos y todo el uniforme; que a la reclamante le aviso la maestra Ana Lucia Castillo aproximadamente a las once de la mañana sin que le dijeran la gravedad de la situación y como labora hasta el sur de la ciudad le tomó veinticinco minutos llegar a la escuela y cuando llegó a la Dirección se percató que al menor se le veía el hueso a través de la herida,

que en el lugar sólo había un maestro y su mamá, por lo que sólo atinó a tomar a su hijo en brazos y llevarlo a una clínica en donde fue atendido de inmediato. La reclamante manifestó que a su consideración las autoridades de la escuela debieron actuar con mayor responsabilidad y diligencia, pues dejaron a su menor hijo sin atención médica por casi hora y media ya que el accidente ocurrió a las 10:30 y ella llegó a la clínica Star Médica a las 11:40, que no es posible que no hayan podido llamar a una ambulancia y darle algún tipo de atención de primeros auxilios o permitir el acceso a la mamá de la reclamante para que tomara las providencias necesarias, pues no pudo ingresar sino diez o quince minutos antes de que la reclamante llegara a dicha escuela.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó la señora X, el siete de octubre de dos mil ocho.
2. El informe justificativo que fue rendido por los profesores Concepción Romero Navarro, Rosa Elma Rodríguez Hernández, Edgar Salvador Posada Ávila, Beatriz Medina González y Ana Isabel Palos Martín del Campo, directora y docentes de las Escuela Primaria “Jean Piaget”.
3. Copia simple del documento que contiene la Comisión de Guardias de la Escuela Primaria “Jean Piaget” T.M. y que corresponden del veinte de agosto del año dos mil ocho al treinta y uno de octubre del mismo año.
4. Recibo provisional de honorarios médicos hospitalarios de urgencia con folio número 1402 AG-URG, de fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, por la cantidad de mil quinientos pesos; recibo de honorarios con folio número 2911 del dos de octubre de dos mil ocho, por la cantidad de quinientos pesos, ambos recibos expedidos por el hospital Star Médica; nota de remisión a cargo del menor reclamante del veintiuno de octubre del año dos mil ocho, por la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos; factura con numero AGC 4227, expedida por el hospital Star Médica a nombre del menor reclamante por la cantidad de mil trescientos setenta y un pesos con sesenta y seis centavos, expedida el treinta de septiembre del año dos mil ocho.
5. Documento original que contiene licencia económica que solicitó María Concepción Romero Navarro a la Supervisora de la Zona Escolar Número 6, para faltar a su trabajo los días veintinueve y treinta de septiembre del años dos mil ocho.
6. Documento que contiene plano original de la Escuela “Jean Piaget” T.M, así como la Comisión de Guardia que tocó a cada uno de los docentes de la referida escuela del periodo que comprende del veinticuatro de septiembre al tres de octubre del año dos mil ocho.
7. Testimonios de X, X, X y X, los tres primeros se recibieron en este Organismo el veintisiete de febrero de dos mil nueve y el último el veinticuatro de marzo de dos mil nueve.
8. Tres fotografías del menor X, de las que según señaló la reclamante se aprecia las lesiones que sufrió su menor hijo.

OBSERVACIONES

Primera: La reclamante señaló que el treinta de septiembre del año dos mil ocho, aproximadamente a la diez y media de la mañana su menor hijo de nombre X, que cursa el primer año en la Escuela Jean Piaget T. M, a la hora del recreo fue lesionado por dos niños, pues lo persiguieron y uno de ellos lo aventó sobre una baldosa lo que ocasionó una herida en la frente que dejó expuesto el hueso frontal; que el menor sólo sin que ningún maestro lo auxiliara se dirigió a la Dirección, que sólo lo acompañó un compañero que lo vio sangrando; que

afuera de la escuela se encontraba la señora X, quien es abuela del menor reclamante pues le llevaba el loche, y a la misma unos niños le informaron que el menor estaba sangrando en la Dirección, por lo que tocó fuerte la reja de la entrada para que le permitieran el acceso, pero un intendente no le permitió la entrada, y fue hasta que llegó otra persona que abrieron la puerta de la escuela y la mamá de la reclamante se metió a la fuerza, hecho que sucedió después de las once de la mañana y una vez en la Dirección observó al menor con sangre en la cara, manos y uniforme; que a la reclamante le avisaron hasta las once de la mañana pero nunca le dijeron la gravedad de la situación, pues únicamente le manifestaron que se llevara el carnet del Seguro Social o del ISSSTE; que le tomó otros veinticinco minutos llegar a la escuela pues labora en el lado sur de la ciudad, que al llegar a la escuela la pasaron a la Dirección y grande fue su impresión al ver que a su hijo se le veía el hueso a través de la herida, por lo que lo tomó en brazos y salió corriendo para llevarlo a emergencias del hospital Star Médica. Señaló la reclamante que su hijo es aún muy pequeño y las autoridades de la escuela debieron actuar con mayor responsabilidad y diligencia pues dejaron a su hijo sin atención médica por casi hora y media, pues ni siquiera fueron capaces de llamar a una ambulancia o proporcionarle un tipo de atención de primeros auxilios.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Concepción Romero Navarro, Directora de la Escuela Jean Piaget, quien al emitir su informe justificativo indicó que en la fecha en que sucedieron los hechos no se presentó a laborar pues solicitó a las autoridades superiores un permiso económico, pero fue informada por los profesores Edgar Salvador Posada Ávila y Verónica Méndez León, que a la hora del receso el menor X del primer año grupo "B", tropezó porque se encontraba jugando con otros compañeros a las "traes" lo que ocasionó que se lesionara la frente, que una vez lesionado el menor en compañía de sus compañero se dirigieron a la parte trasera de los salones de 5º y 6º hasta los baños del turno vespertino en donde fueron interceptados por uno de los intendentes de nombre Carlos Alberto González y que según le fue informado el menor recibió los primeros auxilios de una doctora de nombre Sandra Verónica Franco, médico del Centro de Salud del Fraccionamiento Arboledas, que además el intendente Pedro Reyes Ugarte se comunicó al servicio de emergencia 066 en donde les informaron que si el alumno no presentaba vómito, desmayo o inconciencia no había necesidad de acudir al lugar de los hechos, por lo que se limitó la atención a los cuidados de la doctora mencionada en espera de la madre del menor, que ése último en todo momento siempre estuvo acompañado por los maestros Edgar Salvador Posada y Verónica Méndez León; que es falso que se haya dado la indicación de que se impidiera el acceso a la abuelita del menor reclamante y que si la puerta permanece cerrada durante la jornada escolar lo es para extremar precauciones y dar seguridad a los alumnos, medida que fue concensuada con los padres de familia, pero aclaró que la puerta es abierta cuando alguien toca, pues como en el caso concreto de la abuelita del menor se le permitió la entrada y cuando la misma se presentó en la Dirección el menor estaba en completo control, limpio de su cara y por consecuencia el entorno de la herida pues fue atendido por la doctora Sandra Verónica Franco, quien les indicó que se limpiara la sangre, se presionara la herida y les comentó que el menor requería sutura.

De lo señalado por la citada funcionaria se advierte que en la fecha en que sucedieron los hechos y que lo fue el treinta de septiembre del año dos mil ocho, no se presentó a laborar porque solicitó un permiso económico y a efecto de acreditar sus manifestaciones agregó oficio original que dirigió a la profesora María del Carmen Ramos Esparza, Supervisora de la Zona Escolar Número 6, en el que le solicitó licencia económica para los días veintinueve y treinta de septiembre del año dos mil ocho, constando en el documento de referencia el visto bueno de la supervisora en comento. Así mismo, obra en los autos del

expediente razón que se levantó a las doce horas con treinta minutos del diecisiete de diciembre del año del año dos mil ocho, por parte de la licenciada María del Consuelo Dávila García, quien asentó que se comunicó telefónicamente con la directora de la Escuela Primaria “Jean Piaget” quien le informó que la persona que ella dejó como encargada durante su ausencia fue la profesora Rosa Elma Rodríguez Hernández.

Debido a lo anterior fue emplazada la profesora Rosa Elma Rodríguez Hernández así como el profesor Edgar Salvador Posada Ávila, quienes al emitir su informe justificativo indicaron que al profesor Edgar Salvador correspondió la guardia de la escuela, que ésta se realiza semanalmente por grado y grupo a todos y cada uno de los docentes, que fue a los grupos de 4º A y 4º B a quienes correspondió vigilar la zona escolar en donde sucedió el accidente; que su actuación en relación al mismo fue adecuada y oportuna.

La profesora Concepción Romero Navarro al emitir su informe justificativo indicó que le fue informado que el menor recibió los primeros auxilios por parte de una doctora de nombre Sandra Verónica Franco Lugo, médico del Centro de Salud del Fraccionamiento Arboledas, que el personal docente también se comunicó al servicio de emergencia 066 en donde les informaron que si el alumno no presentaba vómito, desmayo o inconsciencia no había necesidad de acudir al lugar de los hechos, por lo que la atención se limitó a los cuidados otorgados por la citada doctora, en espera de la madre a la cual se trató de localizar pero no existió respuesta en el teléfono particular proporcionado al plantel. La citada funcionaria a efecto de acreditar sus manifestaciones ofreció el testimonio de los profesores Edgar Salvador Posada Ávila, Verónica Hernández de León y Ana Lucia Castillo, los que se recibieron en este organismo el veintisiete de febrero de dos mil nueve, en esencia el profesor Edgar Salvador Posada Ávila señaló que una doctora que estaba en esos momentos en la escuela le indicó como atender al menor, que le limpió la herida con agua oxigenada y luego la presionó con una gasa para que no siguiera sangrando y la doctora le preguntó cosas al niño para ver que sus reacciones fueran normales; por su parte la profesora Ana Lucia Castillo indicó que en la escuela había una doctora que fue a revisar a los niños de la vista y que señaló que el menor reclamante estaba bien; en tanto que la profesora Verónica Méndez indicó que no le constó que una doctora haya atendido al menor que sólo escuchó comentarios de que sí.

De lo anterior se advierte que cuando sucedieron los hechos en los que resultó lesionado el menor reclamante, dentro de la escuela se encontraba una doctora, quien fue la que le indicó al profesor Edgar Salvador la forma de atender al menor, es decir, que debía limpiar la herida con agua oxigenada y luego presionarla para que no siguiera sangrando, y a decir de la profesora Concepción Romero Navarro, la citada doctora también les indicó a los docentes que el menor requería sutura; que debido a lo anterior el profesor Edgar Salvador le limpió al menor la herida con agua oxigenada y en forma posterior presionó la misma para que no siguiera sangrando, sin que de los testimonios de referencia se advierta las acciones que realizaron los docentes de la escuela primaria, en específico la profesora Rosa Elma Rodríguez Hernández, como encargada de la citada institución para que el menor recibiera sutura en la herida que presentó tal y como se los indicó la doctora en cuestión, motivo por el cual este organismo estima que el menor no recibió atención médica oportuna y adecuada, pues según se advierte de los testimonios de los profesores Edgar Salvador Posada y Ana Lucia Castillo y de las propias manifestaciones realizadas por la reclamante dicha atención le fue proporcionada hasta que la madre del menor se presentó y se lo llevó a un hospital.

Establece el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales

y educativas apropias para proteger a los niños contra toda forma de descuido o trato negligente mientras en niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Luego el artículo 11 apartado A de la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que son obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes proporcionarle una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Así mismo, el artículo 13 apartado A del mismo ordenamiento establece a que a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecido en éste capítulo las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer de lo necesario para que se cumplan en todo el país las obligaciones de los ascendientes, descendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, un niño o de un adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso, tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas. Así mismo, el artículo antes citado en el apartado C último párrafo establece que en las Escuelas o en instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes. Así mismo, el artículo 21 la misma ley señala que niñas, niños y adolescentes tiene el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º Constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar éstas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

De las disposiciones legales citadas se advierte la obligación de las personas que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso, descuido o negligencia y de forma especial refieren que en las escuelas los educadores o maestros tiene la responsabilidad de evitar cualquier forma de daño, maltrato, perjuicio, agresión en contra de niñas, niños o adolescentes. Luego, el artículos 14 apartado A de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que esa protección debe ser en cualquier circunstancia y con la oportunidad debida, pues señala que las niñas, niños, y adolescentes tiene derechos a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancias y con la oportunidad necesaria.

En el caso que se analiza, tal y como quedó asentado en líneas anteriores la atención que el menor recibió por parte de los docentes de la escuela Primaria “Jean Piaget” fue que le lavaron la herida con agua oxigenada y le presionaran la misma para que no siguiera sangrando sin embargo omitieron presentarlo con la oportunidad debida a una institución de salud para que recibiera la sutura correspondiente, y si bien es cierto que tal acción no concretó una violación a los derechos humanos del menor pues su estado su salud no se agravó por ese hecho, si constituye una indebida actuación por parte del personal docente, pues no realizaron las acciones que eran necesarias para que el menor recibiera atención médica adecuada y oportuna, pues además de lavarle la herida y presionarla para que no siguiera sangrando era necesario que el menor recibiera sutura en su herida, y los docentes no previeron las acciones necesarias para que se concretara tal hecho, sino que esperaron a que se presentara la madre del menor para que fuera ella quien lo llevara a una institución de salud para

que recibiera el servicio, pasando los docente por alto la obligación que tienen en términos del artículo 21 de la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de proteger a los niños de actos u omisiones que puedan afectar su salud física, por lo tanto, al no haber atendido al menor de forma oportuna y completa existió un riesgo para su integridad física.

Además de lo anterior, no quedó acreditado que personal de la Escuela Primaria “Jean Piaget” hayan llamado al servicio de emergencia tal y como lo afirmó la profesora Concepción Romero Navarro al emitir su informe justificativo pues al emitir su testimonio el profesor Edgar Salvador Posada Ávila señaló que un intendente trató de comunicarse al servicio de emergencia 080 pero no hubo respuesta, por su parte la profesora Verónica Méndez de León señaló que no se dio cuenta si se habló o no a un servicio de emergencia y la profesora Ana Lucía Castillo indicó que alguien habló a un servicio de emergencia pero le dijeron que si el niño no estaba inconsciente no tenía caso ir. Así pues, de lo anterior se advierte que existe discrepancia entre las declaraciones realizadas por los testigos pues mientras uno de ellos estableció que no hubo respuesta a la llamada que se realizó al servicio de emergencia, otro de los testigos refirió que alguien habló al servicio de emergencia pero que le dijeron que si el menor no estaba inconsciente no tenía caso ir y sin que obre dentro de los autos del expediente el testimonio del intendente Pedro Reyes Ugarte, persona que según se advierte del informe justificativo de la profesora Concepción Romero Navarro, fue la persona que habló al servicio de emergencia, por lo tanto, no existen medios de prueba suficientes de los que se advierta que el personal de la escuela “Jean Piaget” llamaron al servicio de emergencia para proporcionarle al menor reclamante la atención médica que necesitaba.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo que existe discrepancia respecto a los motivos por los cuales no se aviso de forma inmediata a la madre del menor del accidente que éste último sufrió, por una parte la maestra Concepción Romero Navarro indicó que los maestros que atendieron al menor le refirieron que inmediatamente intentaron comunicarse con los padres del menor pero el teléfono particular no fue contestado por lo que se optó por llamar vía celular a la madre, siendo falso que la llamada se realizara media hora después del accidente sino en un lapso de entre diez y quince minutos después del accidente. Al emitir su testimonio el profesor Edgar Salvador Posada Ávila indicó que acabando de dar el toque más o menos a las once de la mañana la maestra de primer año le habló a la mamá del menor para que acudiera, que no se le explicó de qué se trataba; en tanto la profesora Ana Lucía Castillo señaló que el día de los hechos se presentó en la dirección a las diez horas con cuarenta y cinco minutos porque es su hora de salida, que observó que un menor estaba lesionado y en esos momentos se pretendía llamar por teléfono a la madre del niño sin embargo el teléfono no servía por lo que ella se ofreció a prestar su teléfono para hablarle a la madre del niño, que le dijo que éste último había tenido un accidente pero que el niño estaba bien y que si podía ir a la escuela con el número del seguro médico. De los testimonios de referencia se advierte que se informó a la madre del menor reclamante de accidente de éste último entre las 10:45 y 11:00 horas y que el aviso se realizó del teléfono de la maestra Ana Lucía Castillo porque el teléfono de la escuela no servía.

Establece el artículo 14 del Acuerdo Número 96 Relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, que el director del plantel es aquella persona designada o autorizada, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, como la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela y sus anexos. Luego, en el artículo 15 del mismo ordenamiento señala que en sus ausencias temporales el director será suplido por el profesor de mayor antigüedad en la escuela y que atienda el grado más alto. En el caso que se analiza la profesora Concepción

Romero Navarro, indicó que la persona que dejó como encargada durante su ausencia fue a la profesora Rosa Elma Rodríguez Hernández, por lo tanto, correspondía a la citada funcionaria, dictar las medidas necesarias o girar las instrucciones pertinentes para que el menor recibiera atención médica adecuada y se informara a la brevedad posible a la madre del menor los hechos acontecidos.

Por otra parte, establece el artículo 18 fracción X del Acuerdo Número 96 Relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias que corresponde al personal docente cuidar de la disciplina de los educando en el interior de los salones y en los lugares de recreo, así como durante los trabajos o ceremonias que se efectúen dentro o fuera del plantel.

Obra dentro de los autos del expediente razón que se levantó el diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, por la Lic. María del Consuelo Dávila García, en la se señaló que vía telefónica se comunicó con la directora de la escuela Primaria “Jean Piaget”, quien le informó que las personas encargadas de vigilar la zona en que el menor sufrió el accidente fueron las maestras Beatriz Medina González y Ana Isabel Palos Martín del Campo.

Por lo anterior fue que se emplazó a las profesoras Beatriz Medina González y Ana Isabel Palos Martín del Campo, quienes al emitir sus informes justificativos señalaron que los niños salen al recreo a las 10:30 horas y cada maestro se dispone a tomar su guardia que cada semana les da a conocer la maestra encargada de esa comisión, que por mala fortuna esa semana les tocó la guardia a los grupos de cuarto, entre el área de los baños del turno matutino y la cooperativa; que cada maestra tiene un lugar designado, pero en esos días se les incidió hacer la guardia juntas y así entre las dos hacer el rondín del área, por lo que cada cierto tiempo iban hacia delante y hacia atrás para observar si no se había presentado ningún accidente o problema; que el recreo transcurría bien por lo que una de las maestras fue al baño y cuando regresó a su guardia el niño ya estaba dentro de la dirección, por lo que se dirigieron a dicho lugar y observaron que ya le estaban dando los primeros auxilios por parte de la doctora Sandra Verónica Franco Lugo, la que estaba en la escuela porque había una campaña de vacunación. Las declarantes señalaron que no entraron a la dirección porque no se los permitieron pero el niño ya estaba siendo atendido, por lo que se regresaron a su guardia y a las once de la mañana que se dio el toque de entrada cada maestro entró a su salón a trabajar con el grupo, que junto con el niño estaban presentes el maestro de guardia, su mamá, la maestra de la comisión del rolde guardia y la abuelita del niño.

De las propias manifestaciones de las funcionarias emplazadas se advierte que en su calidad de docentes no cumplieron con la obligación establecida en el artículo 10 fracción X del Acuerdo Número 96 Relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, pues ambas aceptaron que eran las encargadas de vigilar la zona escolar en la que el menor reclamante se lesionó la frente, que no se percataron cuando lo hechos sucedieron porque tenían indicaciones de realizar la guardia juntas, sin que acreditaran tal situación pues en ningún momento manifestaron el nombre de la persona que les dio dicha indicación y tampoco acompañaron medios de convicción de los que se advirtiera tal hecho. Ahora bien, indicaron que se percataron del accidente del menor hasta que el mismo estaba en la dirección pues una de las maestras tuvo la necesidad de ir al baño y cuando salió ya había ocurrido el accidente, de lo que se advierte que las citadas funcionarias no realizaron su guardia de manera adecuada, pues en caso de que hubieran estado atentas a vigilar el área que les correspondía se hubieran percatado de la situación que aconteció con el menor reclamante, sin que sirviera de justificación el hecho que una de ellas tuvo que ir al baño, toda vez que la otra profesora debió haberse quedado

vigilando el lugar y por tanto darse cuenta de lo que acontecía en el mismo, además de que existía la posibilidad de que las profesoras encargadas de vigilar esa área escolar le solicitaran a la persona que quedó como encargada de la escuela fueran auxiliadas por una tercera persona para vigilar el área en tanto la profesora encargada de la guardia regresaba del baño, sin que tal situación haya acontecido.

En este sentido, estima este organismo que las profesoras Beatriz Medina González y Ana Isabel Palos Martín del Campo, quienes en la fecha en que sucedieron los hechos eran las encargadas de vigilar la disciplina de los alumnos que se encontraran en el área de los baños del turno matutino y la cooperativa, no realizaron una adecuada vigilancia del área que les correspondía resguardar, pues dentro del área que les tocó resguardar el menor X sufrió una lesión en la frente, sin que haya recibido ayuda de alguna de la citadas profesoras, pues según señalaron éstas últimas se enteraron de los hechos hasta que el menor se encontraba en la dirección, de lo que deriva que no cumplieron con la obligación establecida en el artículo 18 fracción X del acuerdo Número 96 Relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias y que se refiere a la obligación del personal docente de cuidar de la disciplina de los educandos tanto en el interior de los salones como en los lugares de recreo.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los profesores Concepción Romero Navarro, Rosa Elma Rodríguez Hernández, Edgar Salvador Posada Ávila, Beatriz Medina González y Ana Isabel Palos Martín del Campo, todos docentes de la Escuela Primaria “Jean Piaget”, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del menor X, motivo por el cual se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Sin embargo, se acreditó una indebida actuación por parte de las profesoras Rosa Elma Rodríguez Hernández, Beatriz Medina González y Ana Isabel Palos Martín del Campo, la primera de ellas como encargada del centro educativo, pues omitió girar las instrucciones correspondientes a efecto de que el menor reclamante recibiera atención médica adecuada y oportuna, así mismo, el aviso que se proporcionó a la madre del menor no se realizó de forma inmediata sino que se hizo entre veinte y treinta minutos después de ocurrido el accidente. Por su parte las dos funcionarias citadas en último término no cumplieron con la obligación de cuidar de la disciplina de los educandos en los lugares de recreo a que se refiere el artículo 18 fracción X del Acuerdo Número 96 Relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes Director General, Director de Educación Básica y Directora de la Escuela Primaria “Jean Piaget” T.M las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Ing. Oscar Ponce Hernández, Director General del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, en su calidad de superior jerárquico de los funcionarios emplazados se recomienda vigilar que los mismos cumplan

con las obligaciones establecidas en el Acuerdo Número 96 Relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, así como del contenido de las recomendaciones que se les dirigen.

SEGUNDA: Profesor José Manuel Trujillo de la Riva, Director de Educación Básica del Instituto de Educación de Aguascalientes. Notifíquese la presente resolución para que tenga conocimiento del contenido de la misma.

TERCERA: Maestra Concepción Romero Navarro, Directora de la Escuela “Jean Piaget”, se recomienda:

a).- Establezca por escrito el procedimiento que deben seguir los docentes para en caso de que un menor resulte lesionado físicamente, el mismo reciba atención médica en forma oportuna y adecuada. Así mismo, se informe de manera inmediata a los padres de familia del suceso acontecido.

b).- Aperciba por escrito a las profesoras Beatriz Medina González y Ana Isabel Palos Martín del Campo para que cumplan con su labor de vigilar la zona que les corresponda de acuerdo al rol de guardia que se establezca en la escuela primaria en cita y de esta forma cumplan con la obligación de cuidar la disciplina de los educandos en términos de lo indicado por la fracción X del artículo 18 del Acuerdo Número 96 Relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

c).- Aperciba a la profesora Rosa Elma Rodríguez Hernández, docente de la Escuela Primaria “Jean Piaget”, para que en lo futuro al quedar como encargada de la escuela vigile que los educandos que sean objeto de alguna lesión física reciban atención médica oportuna y adecuada. Así mismo, informe de manera inmediata sobre los hechos sucedidos a los padres de los mismos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.